



INFORME SOBRE ATRIBUCIONES PROFESIONALES DE LOS INGENIEROS TÉCNICOS AGRÍCOLAS, ESPECIALIDADES EN EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS, HORTOFRUTICULTURA Y JARDINERÍA, E INDUSTRIAS AGRARIAS Y ALIMENTARIAS

Se redacta el presente informe en respuesta a la solicitud trasladada por el Colegio de Castilla-Duero a la Asesoría Jurídica del Consejo General con fecha 9 de noviembre de 2015, relativa a la emisión de informe sobre las atribuciones profesionales de los Ingenieros Técnicos Agrícolas (en adelante, *ITA*), con titulación habilitante correspondiente a tres de las cuatro especialidades académicas existentes en los títulos de Ingeniería Técnica del sector agrícola: Explotaciones Agropecuarias, Hortofruticultura y Jardinería, e Industrias Agrarias y Alimentarias (únicamente queda fuera del contenido del informe solicitado la especialidad de Mecanización y Construcciones Rurales).

El presente se estructurará en tres epígrafes: en el primero se expondrán una serie de consideraciones previas sobre la cuestión; en el segundo se analizará la normativa legal configuradora del régimen legal de atribuciones profesionales de los ITA y los criterios jurisprudenciales básicos sobre su aplicación, y en el tercero se incluirá una relación no exhaustiva de trabajos profesionales incluidos entre las atribuciones profesionales de las tres especialidades consultadas.

1. Consideraciones previas

Previamente al desarrollo de los contenidos de este informe, es obligado advertir que la normativa vigente impide exponer un catálogo predefinido, completo y cerrado de trabajos profesionales que integrarían las atribuciones profesionales de cada una de las tres especialidades de la ITA a las cuales se refiere la consulta.

Ello es debido a que la principal norma legal aplicable, la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos (en adelante, *LAPIT*), no detalla ese catálogo de trabajos profesionales, sino que establece un compendio genérico de atribuciones profesionales categorizado según su tipología y común a todas las ramas sectoriales de actividad de la Ingeniería Técnica (agrícola, industrial, de obras públicas, de las telecomunicaciones, de minas, etc.). Esas atribuciones profesionales genéricas se desarrollan en el marco de la concreta especialidad académica de cada titulación de Ingeniería Técnica (en cada una de las ramas sectoriales hay varias especialidades que se corresponden con títulos académicos diferenciados que dan acceso a una misma profesión regulada y colegiada, con la única excepción de la Ingeniería Técnica en Topografía, en la cual hay un único título académico que se corresponde con la profesión. Por ejemplo, en la ITA las especialidades académicas son las cuatro arriba citadas, a tres de las cuales se refiere la consulta).

A partir de ahí, la determinación concreta de cuáles sean los trabajos profesionales que están comprendidos en cada una de las categorías legales y que se corresponden con cada especialidad académica, debe hacerse a partir de los criterios jurisprudenciales sobre aplicación de la LAPIT.



De esos criterios se desprende que no hay en cada especialidad académica una lista de trabajos profesionales que sean exclusivos de la misma y excluyentes de otras (catálogo cerrado y estanco). Por el contrario, y como corresponde a titulaciones que comparten un elevado porcentaje de los créditos que integran su contenido lectivo (contenidos comunes), y que se diferencian únicamente en un número limitado de créditos que otorgan la especialización (contenidos específicos), existe un núcleo básico de trabajos profesionales que son comunes y compartidos por todas las especialidades, siendo únicamente exclusivos de cada una de ellas ciertos proyectos técnicos sobre diversas actividades sobre bienes muebles e inmuebles (construcción, reforma, demolición, explotación, etc.) y la dirección de las obras correspondientes a dichas actividades, siempre que, por su naturaleza y características, tengan un marcado carácter específico que lo identifique con una sola de las especialidades.

2. Normativa legal configuradora del régimen legal de atribuciones profesionales de los ITA, y criterios jurisprudenciales básicos sobre su aplicación

La mencionada LAPIT constituye la norma legal de referencia en materia de atribuciones profesionales de Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos (entre ellos, los ITA de las tres especialidades objeto de la consulta).

La promulgación de esta norma legal supuso un cambio radical en la regulación de las profesiones técnicas tituladas que se incluían en su ámbito de aplicación. En su Preámbulo se indica que tiene como finalidad superar las limitaciones y restricciones en el ejercicio profesional que se habían introducido en la normativa anterior, y que habían sido paulatinamente modificadas y corregidas por el Tribunal Supremo, que sentó como cuerpo de doctrina el criterio de que las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos serían plenas en el ámbito de su especialidad respectiva. Y esa plenitud implica que no podrá haber más limitaciones cualitativas que la que se deriven de la formación y los conocimientos de la técnica propia de su titulación, y que no podrán imponerse válidamente limitaciones cuantitativas o establecerse situaciones de dependencia en su ejercicio profesional respecto de otros técnicos universitarios.

Se establece, por tanto, una vinculación entre las actividades profesionales y los títulos de formación, que serán los que amparen los conocimientos y formación necesarios para que aquellas existan, y que vendrán establecidos por la normativa de enseñanza. Con ello se culmina la separación definitiva entre legislación académica y legislación profesional.

Con la intención de establecer en su Preámbulo la plenitud de atribuciones a la que nos hemos referido, la LAPIT establece en el art. 1.1 el criterio competencial básico:

“Los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, tendrán la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica”.

Y en el artículo 2.1 se desarrollan y explicitan esas facultades y atribuciones, entre ellas la de proyección:

“Corresponden a los Ingenieros Técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:



a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación (...)”.

Así pues, y como norma general, cualquier ITA tendrá capacidad para proyectar, de modo que únicamente cabrán excepciones a esa regla en aquellos proyectos que notoriamente queden fuera del ámbito de los conocimientos adquiridos. Y como tales excepciones, deberán ser interpretadas restrictivamente, lo cual impide establecer a priori un catálogo de atribuciones propias de cada especialidad y denegar sin más la competencia para todo lo que quede fuera de aquél. Por tanto, se rompe así con la tendencia establecida en los decretos anteriores a la LAPIT, en los cuales se recogían listas concretas y cerradas de atribuciones. En este sentido, la consagración en la LAPIT de los principios de libertad en el ejercicio profesional, plenitud de atribuciones dentro de la respectiva especialidad y libre competencia, ha de interpretarse como el fin de los monopolios en materia de atribuciones.

Junto a las actividades que mayor capacidad técnica y responsabilidad comportan, como son las de proyección, los siguientes apartados recogen de manera genérica y sin enumeraciones concretas otro tipo de trabajos profesionales que corresponden a los Ingenieros Técnicos:

“b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.

c) La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planes de labores y otros trabajos análogos.

d) El ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

e) La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores”.

Además, se hace referencia en el art. 2.4/LAPIT a otras atribuciones y derechos reconocidos en otras normas diferentes, así como a la equiparación competencial de los antiguos Peritos y Aparejadores:

“Además de lo dispuesto en los tres primeros apartados de este artículo, los Arquitectos e Ingenieros Técnicos tendrán igualmente aquellos otros derechos y atribuciones profesionales reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente, así como las que sus disposiciones reguladoras reconocían a los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros

Las atribuciones profesionales que en la presente Ley se reconocen a los Arquitectos e Ingenieros Técnicos corresponderán también a los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros, siempre que hubieran accedido o accedan a la especialidad correspondiente de la Arquitectura o Ingeniería técnica conforme a lo dispuesto en la normativa que regula la utilización de las nuevas titulaciones”.

Y el artículo 4/LAPIT se ocupa de las actividades complejas que presentan elementos propios de varias titulaciones:



“Cuando las actividades profesionales incluidas en los artículos anteriores se refieran a materias relativas a más de una especialidad de la Arquitectura o la Ingeniería técnicas, se exigirá la intervención del titulado en la especialidad que, por la índole de la cuestión, resulte prevalente respecto de las demás. Si ninguna de las especialidades en presencia fuera prevalente respecto de las demás, se exigirá la intervención de tantos titulados cuantas fuesen las especialidades, correspondiendo entonces la responsabilidad a todos los intervinientes”.

Se establece así el criterio de la prevalencia, que, en caso de no poderse determinar, obligará a la intervención de titulados de todas las especialidades en presencia. De cualquier modo, el precepto se refiere al caso de actividades complejas que engloben materias relativas a más de una especialidad de la Arquitectura y la Ingeniería Técnica. En cambio, si se trata de una actividad de mayor sencillez y que no afecta a varias especialidades, podrá ser desempeñada por cualquier profesional técnico siempre que por su naturaleza y características caiga bajo el ámbito de su titulación.

En cuanto a la determinación de la especialidad, ámbito en el que se desenvuelve la plenitud competencial, el art. 1.2/LAPIT señala lo siguiente:

“A los efectos previstos en esta Ley se considera como especialidad cada una de las enumeradas en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos e Ingeniería Técnica”.

Por tanto, hay que precisar el alcance de esa remisión a una norma de rango inferior y anterior a la promulgación de la Constitución Española de 1978 (en adelante, *CE*). Debe considerarse que en esa norma, que fue dictada en desarrollo de la Ley 2/1964, de 29 de abril, de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, se definen las diferentes especialidades de la ITA, pero no se establece el contenido sustantivo de cada una de ellas ni se definen sus atribuciones. Antes al contrario, opera únicamente como índice descriptivo de las mismas. En efecto, la remisión al Decreto 148/69 debe entenderse en sus justos términos. O, lo que es lo mismo, exclusivamente en función del ámbito que delimita su título -“(…) por el que se regulan las denominaciones de (...)”-, y en ningún caso como una regulación de atribuciones o una llamada a la totalidad de su contenido, sino únicamente a la parte del mismo que enuncia las especialidades. Vienen a confirmar esta interpretación tanto la Disposición Transitoria Primera del propio Decreto 148/69, que remite a una posterior determinación de las facultades y atribuciones de los técnicos (es lo que hizo la LAPIT), como la Disposición Final Cuarta de la propia LAPIT, que establece taxativamente que *“quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango sobre atribuciones profesionales de Ingenieros y Arquitectos Técnicos, se opongan a lo establecido en la presente Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado”*.

Además, en el texto de la LAPIT se hace referencia a las especialidades “enumeradas” en el Decreto 148/69, y nunca se utiliza la expresión “definidas”. Por tanto, y en consonancia con los principios establecidos por la LAPIT de libertad en el ejercicio profesional, plenitud de atribuciones e idoneidad o capacitación real, tal contenido vendrá determinado por la normativa académica que establece las enseñanzas a impartir para obtener la titulación. Serán los conocimientos adquiridos en cada especialidad, por tanto, los que determinarán la existencia o no de atribuciones.



En el caso de los ITA, cada una de las especialidades de la profesión cuenta con su norma creadora. En efecto, las cuatro fueron aprobadas por Real Decreto de 26 de octubre de 1990 (modificadas posteriormente en cuanto a la denominación por Real Decreto 50/1995, de 20 de enero), y en las mismas se establece el título universitario oficial y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención. Esas normas son las siguientes: RD 1452 (Industrias Agrarias y Alimentarias), RD 1453 (Explotaciones Agropecuarias), RD 1454 (Hortofruticultura y Jardinería) y RD 1455 (Mecanización y Construcciones Rurales).

De lo establecido en ellas y en los planes de estudio que las desarrollan depende la solución a los problemas competenciales que puedan plantearse.

No obstante, no puede desconocerse que, desde la entrada en vigor de la LAPIT, ha sido frecuente la tendencia a interpretar rígidamente la especialidad, la cual se produce cuando los órganos administrativos o judiciales hacen una lectura literal de la remisión al Decreto 148/69. Esa aplicación rígida consiste en determinar que sólo existen atribuciones profesionales si el trabajo profesional coincide literalmente con las definiciones que establece ese Real Decreto. Esa rigidez en la interpretación de la especialidad implica no tener en cuenta la similitud de la formación troncal en las cuatro especialidades académicas de la profesión, desconociendo así la existencia de conocimientos auxiliares y transversales a todas ellas, y produce como resultado un artificioso recorte de las atribuciones de cada una, de manera que quedan compartimentadas y separadas como si se tratase de profesiones distintas.

La reciente legislación sobre actividades de servicios, derivada de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante, *Directiva SIM*), proscribese ese tipo de interpretaciones restrictivas, ya que desde su entrada en vigor las trabas, impedimentos y requisitos administrativos previos (entre ellos, la reserva de actividades en favor de una o varias profesiones) al desarrollo de actividades de servicios, entre ellos los profesionales, solo pueden venir justificados por razones imperiosas de interés general, además de ser proporcionados y no discriminatorios.

Por ello, el criterio general, que ha sido refrendado por una consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo (en adelante, *TS*), es el de proscripción de monopolios competenciales (salvo excepciones previstas por Ley que cumplan esos requisitos de necesidad, proporcionalidad y no discriminación) y concurrencia para el desempeño de actividades profesionales de todas aquellas profesiones cuyas titulaciones habilitantes capaciten suficientemente, salvo que dicha actividad tenga un marcado carácter específico que requiera la obligada participación de solo una o alguna profesión.

Por último, cabe advertir de que los nuevos títulos universitarios oficiales de Graduado en Ingeniería de la rama agrícola y/o agroalimentaria, adaptados al Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) y verificados de conformidad con lo dispuesto en la Orden CIN/323/2009, de 9 de febrero, habilitan también para el ejercicio de la profesión regulada de ITA, por lo cual también les resulta de aplicación la LAPIT.

A la vista de la carga lectiva de dichos títulos de Grado, una interpretación jurídicamente correcta debe llevar a descartar de entrada la equiparación automática a efectos de atribuciones profesionales entre título antiguo de Ingeniero Técnico y título nuevo con nivel de Grado, de tal manera que se considerase este como análogo y con las mismas capacidades



académicas y atribuciones profesionales que aquel. Por el contrario, el nuevo Graduado contará con un elenco de atribuciones profesionales más amplio que el antiguo Ingeniero Técnico, que necesariamente habrá de estar en consonancia con las competencias académicas que su título habilitante le proporciona. Y ello, aparte de por las nuevas exigencias expuestas derivadas de la Directiva SIM, porque el título de Grado cuenta con un año académico más (240 créditos *European Credit Transfer System* –ECTS-) y en él, aunque en su plan de estudios según la Orden CIN/323/2009 haya módulos de tecnología específica, no hay “*especialidades*” en sentido material y formal, como sí las había en la ordenación universitaria anterior, en la cual los títulos de Ingeniería Técnica estaban regulados por directrices generales propias establecidas por Real Decreto estatal.

Por tanto, una aplicación jurídicamente adecuada de la LAPIT (ley anterior, y promulgada cuando los títulos de Ingeniería Técnica estaban establecidos por especialidades), implica que los Graduados en Ingeniería de la rama agrícola y/o agroalimentaria tendrán un elenco de atribuciones profesionales que se corresponderán con las competencias académicas realmente adquiridas por el seguimiento de su plan de estudios, sin que les sean aplicables las restricciones legales derivadas de la normativa académica sobre especialidades, que continúa vigente para los antiguos titulados en Ingeniería Técnica, pero no para los nuevos titulados de Grado.

A partir de los referidos criterios legales y jurisprudenciales, puede esbozarse una relación no exhaustiva de trabajos profesionales incluidos entre las atribuciones profesionales de las especialidades académicas de la ITA de Explotaciones Agropecuarias, Hortofruticultura y Jardinería, e Industrias Agrarias y Alimentarias

3. Relación no exhaustiva de trabajos profesionales incluidos entre las atribuciones profesionales de los títulos de ITA, en Explotaciones Agropecuarias, Hortofruticultura y Jardinería, e Industrias Agrarias y Alimentarias

Esa inexistencia de un catálogo cerrado y predeterminado legalmente de trabajos profesionales propios de cada especialidad académica, a la cual antes nos hemos referido, dificulta concretarlos.

No obstante, puede esbozarse una lista de los que corresponden a las de Explotaciones Agropecuarias, Hortofruticultura y Jardinería, e Industrias Agrarias y Alimentarias, a partir de la relación de competencias que los estudiantes deben adquirir para la obtención de uno de los nuevos títulos de Grado habilitantes para la ITA, según establece el Apartado 3 (“*Objetivos*”) del Anexo I de la Orden CIN/323/2009:

-Proyectos técnicos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles que, por su naturaleza y características, queden comprendidos en la técnica propia de la producción agrícola y ganadera (instalaciones o edificaciones, y explotaciones), la industria agroalimentaria (industrias extractivas, fermentativas, lácteas, conserveras, hortofrutícolas, cárnicas, pesqueras, de salazones y, en general, cualquier otra dedicada a la elaboración y/o transformación, conservación, manipulación y distribución de productos alimentarios) y la jardinería y el paisajismo (espacios verdes urbanos y/o rurales –parques, jardines, viveros, arbolado urbano, etc.–, instalaciones deportivas públicas o privadas y entornos sometidos a recuperación paisajística).



-Dirección de la ejecución de las obras objeto de los proyectos relativos a industrias agroalimentarias, explotaciones agrarias y espacios verdes y sus edificaciones, infraestructuras e instalaciones, la prevención de riesgos asociados a esa ejecución y la dirección de equipos multidisciplinares y gestión de recursos humanos.

-Trabajos profesionales (proyectos parciales, memorias técnicas, etc.) de naturaleza auxiliar a los proyectos técnicos antecitados, relativos a las tecnologías, maquinaria y sistemas de suministro hídrico y energético (electricidad, instalaciones térmicas, instalaciones frigoríficas, canalizaciones de agua, etc.).

-Estudios de desarrollo rural, de impacto ambiental y de gestión de residuos de las industrias agroalimentarias, explotaciones agrícolas y ganaderas, y espacios relacionados con la jardinería y el paisajismo.

-Mediciones, segregaciones, parcelaciones, valoraciones y tasaciones dentro del medio rural, la técnica propia de la industria agroalimentaria y la jardinería y el paisajismo, tengan o no carácter de informes periciales para órganos judiciales o administrativos, y con independencia del uso al que esté destinado el bien mueble o inmueble objeto de las mismas.

-Dirección y gestión de toda clase de industrias agroalimentarias, explotaciones agrícolas y ganaderas, espacios verdes urbanos y/o rurales, y áreas deportivas públicas o privadas, con conocimiento de las nuevas tecnologías, los procesos de calidad, trazabilidad y certificación y las técnicas de marketing y comercialización de productos alimentarios y plantas cultivadas.

De conformidad con los criterios legales y jurisprudenciales antes expuestos, debe recordarse que solo los proyectos técnicos y dirección de sus obras que tengan, según su naturaleza y características, un marcado carácter específico de cada una de las tres especialidades serán de competencia exclusiva de cada una de ellas, sin que, conforme a la LAPIT, puedan ser incluidos entre las atribuciones profesionales de las otras (restricción que, como se ha expuesto, no rige para los nuevos títulos de Grado).

En el caso del resto de trabajos profesionales no habrá esa sujeción a la especialidad según su naturaleza y características, de tal forma que entrarán dentro de las atribuciones profesionales de las tres especialidades académicas siempre que sus planes de estudios capaciten suficientemente para su desempeño.

Una relación de trabajos profesionales más específicos, clasificados según su tipología, se encuentra en el siguiente enlace URL de la página web corporativa del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas de España:

<http://www.agricolas.org/universidad/atribuciones>

Es cuanto tiene a bien informar esta Asesoría Jurídica, a salvo de criterio mejor fundado en Derecho.

En Madrid, a 18 de noviembre de 2015.

José Antonio Casla Hidalgo.
Agustín López-Carrasco Casado.
Asesoría Jurídica CGCOITAE.